

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, de acuerdo con sus Estatutos, será competente para administrar los procedimientos de Resolución Consensuada de Conflictos (RCC) que sean sometidos a su decisión:

1. Cuando exista un contrato o acuerdo previo, cualquiera que sea su forma, en el que se establezca el sometimiento a esta Corte de Arbitraje para resolver controversias o diferencias y lo solicite una de las partes intervinientes en aquél.
2. Cuando no existiendo un contrato o acuerdo previo entre las partes para someter sus diferencias a un procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos, o existiéndolo, no se determinase en él la sumisión a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Bilbao, una de las partes invitase a la otra, aceptándolo ésta, a formalizar el procedimiento.

Artículo 2

Inicio del proceso de Resolución Consensuada de Conflictos

La parte o partes que deseen iniciar el proceso de Resolución Consensuada de Conflictos, de conformidad con el Reglamento, deberán dirigir un escrito a la Secretaría de la Corte, que incluya:

- a) Los nombres, las direcciones, los números de teléfono y de fax, y las direcciones de correo electrónico de las partes en desavenencia y de sus representantes autorizados, si los hubiere.
- b) Una descripción de la desavenencia que incluya, en la medida de lo posible, una estimación de la cuantía en discusión.
- c) Las características y calificaciones que se consideren deben reunir el Tercero neutral.
- d) Otros aspectos que considere convenientes.
- e) Una copia de cualquier acuerdo escrito por el que se presente la demanda de Resolución Consensuada de Conflictos.
- f) El resguardo del pago de los derechos de registro del proceso de

Resolución Consensuada de Conflictos, según lo previsto en el Apéndice de este Reglamento.

Artículo 3

Admisión

Recibida la petición de Resolución Consensuada de Conflictos en la Secretaría de la Corte se trasladará al Comité Permanente para que decida sobre su admisión en el plazo de diez días.

La decisión será notificada a la persona solicitante por la Secretaría en el plazo de cinco días.

Si el Comité Permanente la admite, la Secretaría también lo notificará a la otra parte para que, en el plazo de quince días, conteste a la petición, alegando lo que considere necesario y formule su propuesta para la designación del Tercero.

Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, o si ésta es negativa, se entenderá que no se acepta el procedimiento y se comunicará así a la parte instante.

Artículo 4

Elección del Tercero

1.- El Comité Permanente, una vez recibida la solicitud o propuestas de ambas partes, procederá al nombramiento del Tercero.

Para tal fin, el Comité Permanente, en el plazo de cinco días, convocará a las partes para que designen al Tercero de común acuerdo.

En el caso de no llegarse a un acuerdo, el Comité Permanente designará al Tercero de entre las personas incluidas en las listas de esta Corte de Arbitraje.

2.- El Comité Permanente, a través de la Secretaría, notificará su designación al Tercero, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Transcurrido el plazo sin recibirse la aceptación se entenderá que no acepta el nombramiento, en cuyo caso el Comité Permanente procederá, en el plazo de siete días, a nombrar directamente otro Tercero.

3.- Todo Tercero propuesto facilitará con prontitud un currículo y una declaración de independencia debidamente firmados y fechados. En la declaración de independencia el Tercero propuesto revelará a la Corte cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia. La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio dará traslado por escrito a las partes de dicha información.

4.- En el caso de que una de las partes recuse a la persona designada deberá notificarlo por escrito a la Corte y a la o las demás partes, declarando los motivos de dicha objeción, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento.

Artículo 5

Provisión de fondos

Una vez que haya acuerdo sobre la persona del Tercero neutral, la Secretaría de la Corte comunicará a las partes el importe de la provisión de fondos suficiente para cubrir los gastos administrativos de la Corte y los honorarios y gastos del Tercero, según se establece en el Apéndice de este Reglamento.

Estos ingresos deberán efectuarse en el plazo de cinco días. Transcurrido ese tiempo, sin que se haga efectiva la provisión de fondos, se dará por concluido o por suspendido el procedimiento a criterio del Comité Permanente, y se procederá a la notificación de la decisión correspondiente a las partes.

Finalizado el proceso, la Corte de Arbitraje fijará la totalidad de los costes y, en su caso, reembolsará a las partes cualquier pago en exceso o les facturará por el saldo remanente debido, según se establece en este Reglamento.

La provisión de fondos y los costes antes mencionados serán repartidos por igual entre las partes, a menos que éstas acuerden por escrito otra cosa. No obstante, cualquier parte podrá pagar el saldo por abonar de cualquiera de estas cantidades si la otra parte dejara de abonar la cantidad que le correspondiera.

Artículo 6

Procedimiento

Dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del Tercero, éste convocará a las partes a una reunión, con el fin de:

- a) Ver si es posible alcanzar un acuerdo consensuado que haga innecesario continuar el procedimiento.
- b) A falta de acuerdo, establecer por unanimidad el procedimiento a seguir, sin perjuicio de que las partes puedan acordar dejar este aspecto a criterio del Tercero neutral, el cual, en la medida de lo posible, seguirá la técnica de la mediación.

En caso de acuerdo entre las partes sobre todos, o alguno, de los aspectos indicados, se levantará acta, copia de la cual será entregada en la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

Artículo 7

Conclusión del proceso

El proceso de Resolución Consensuada de Conflictos iniciado de conformidad con el presente Reglamento concluirá cuando:

- a) Las partes firmen el acuerdo mediante el cual se da por resuelta la desavenencia.
- b) Cualquier de las partes notifique por escrito al Tercero su renuncia a seguir el procedimiento.
- c) Si el Tercero manifiesta a la Corte y a las partes que el conflicto no es materia disponible.
- d) La notificación escrita a las partes por el Tercero de que, según su opinión, con el proceso RCC no se solucionará la desavenencia.
- e) El Tercero notifique por escrito a las partes la expiración de cualquier plazo fijado para el procedimiento, salvo prórroga acordada por las partes.
- f) La notificación escrita de la Corte a las partes y al Tercero, en un plazo no inferior a los 10 días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar cualquier pago por una o varias partes según el presente Reglamento, indicándoles que el pago debido no ha sido efectuado.

- g) La notificación escrita de la Corte de Arbitraje a las partes indicándoles que, según su apreciación, la designación de un Tercero no ha sido posible o no ha sido razonablemente posible nombrar un Tercero.

Artículo 8

Confidencialidad

1.- Salvo acuerdo contrario entre las partes, y a menos que exista una prohibición derivada del derecho aplicable, el procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos, incluido su resultado, es privado y confidencial. De la misma manera, cualquier acuerdo entre las partes mediante el cual se dé por resuelta la desavenencia será confidencial, salvo que una de las partes tenga derecho a divulgarlo, en la medida que dicha divulgación sea requerida por el derecho aplicable, o sea necesaria para la puesta en práctica o la ejecución de dicho acuerdo.

2.- Salvo que sea exigido por el derecho aplicable, y a falta de acuerdo en contrario entre las partes, ninguna de ellas podrá presentar como elemento de prueba en un proceso judicial, arbitral o cualquier otro proceso similar:

- a) Cualquier documento, declaración o comunicación presentada por otra parte o por el Tercero en el procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos, salvo que dicho documento, declaración o comunicación pueda obtenerse de forma independiente por la parte que esté interesada en presentarla en un proceso judicial, arbitral o cualquier otro proceso similar.
- b) Cualquier opinión o sugerencia expresada por cualquiera de las partes durante el procedimiento de RCC relativa a una posible resolución de la desavenencia.
- c) Cualquier reconocimiento realizado durante el procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos.
- d) Cualquier opinión expresada o propuesta hecha por el Tercero.
- e) El hecho de que una de las partes haya manifestado durante el procedimiento de RCC su disposición de aceptar una propuesta de transacción.

3.- Salvo acuerdo escrito en contrario de todas las partes, un Tercero no podrá actuar, ni haber actuado, en calidad de juez/a, árbitro/a, exper-

to/a, representante o consejero/a de una de las partes en un proceso judicial, arbitral o similar, en relación con la misma desavenencia objeto del procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos.

4.- El Tercero no podrá declarar en ningún otro proceso judicial, arbitral o similar en relación con cualquier aspecto del procedimiento de RCC, salvo acuerdo escrito en contrario de todas las partes o que sea exigido por el derecho aplicable.

5.- Ni el Tercero, ni la Cámara de Comercio de Bilbao, ni la Corte de Arbitraje y su personal, serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el procedimiento de Resolución Consensuada de Conflictos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entró en vigor el 26 de octubre de 2005.

Aprobado por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bilbao en su sesión de 18 de octubre de 2005 y por el Pleno el 25 de octubre de 2005.